República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal
Valledupar - Cesar

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ
Demandado:	ALBA LUZ ESCOBAR MEJÍA
Radicado:	20001-40-03-001-2013-00699-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación actualizada del crédito y de las costas:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000674633	29/04/2021	$ 319.171,00
424030000677817	28/05/2021	$ 319.171,00
424030000680761	29/06/2021	$ 319.171,00
424030000683346	28/07/2021	$ 319.171,00
424030000686378	31/08/2021	$ 319.171,00
424030000689142	29/09/2021	$ 332.244,00
424030000692295	28/10/2021	$ 332.244,00
	Total Valor	$ 2.260.343,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada ejecutante doctora: SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No 42.493.992, quien posee expresas facultades para recibir.

Liquidación del Crédito y Costas:	$12’998.850,01
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$2’260.343,00
Depósitos por entregar	$10’738.507,01

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bdd36f23e171887ea6cb1bb19ff3ab34b7f68a250a9c10353172f7ab10b0838
Documento generado en 07/12/2021 05:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal
Valledupar - Cesar

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Referencia:	Ejecución de sentencia
Demandante:	COMFACESAR
Demandado:	ALBEIRO PIZARRO RODRIGUEZ
Radicado N°:	20001-40-03-001-2016-00355-00
Decisión:	Niega entrega de títulos

Revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a esta agencia judicial no se encuentran asociados títulos judiciales al proceso de la referencia, por ende, la solicitud que antecede debe ser denegada.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4479ff3eea9e3041c2f34552ea6f8f51563bbee5d960d604187990e4f3e12ff
Documento generado en 07/12/2021 05:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 07 de diciembre de 2021

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001 40 03 007 2018 00311 00
Demandante: COINTRAMIN.
Demandado: IRWIS GÁMEZ BRACHO Y JUAN CARLOS ELLES.
Decisión. DESIGNA CURADOR *AD-LITEM*

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho RESUELVE:

Primero. DESIGNESE como *Curador Ad-Litem* al doctor ATENCIO PINEDA CARLOS EMILIO quien hace parte de la lista de curadores de este Despacho judicial, para que represente a los demandados IRWIS GÁMEZ BRACHO Y JUAN CARLOS ELLES ROJAS, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Segundo: Por secretaría comuníqueseles la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio. En consecuencia, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d30d7103134bb11e9e8fcc93b16fb30a613731212ead6b954b28dd43157b1781
Documento generado en 07/12/2021 05:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.
Demandados: MARIA M S.A.S. y MARCO FIDEL PEÑA CORDOBA
Radicación: 20001 40 03 001 2019 00447 00
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO

En el archivo 17 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, se observa memorial suscrito por el vocero judicial de la sociedad demandante, el representante legal de la sociedad demandada y el demandado en solidaridad MARCO FIDEL PEÑA CORDOBA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación.

Respecto a la solicitud de terminación conviene precisar que a la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación visible en el archivo 17 del cuaderno principal alojado en el expediente digital, fue presentada por el vocero judicial de la demandante, facultado para recibir y el extremo ejecutado en este asunto, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, se R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32287f07fb213be1c55404d571f1d95cb4de734be06d931968e5e4a7860e2263
Documento generado en 07/12/2021 05:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DAVID RIBERO GONZALEZ y YADIRA RIBERO GONZALEZ
Radicación: 20001 40 03 001 2020 00262 00
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO

En el archivo 15 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, se observa memorial arrimado por la endosataria en procuración de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación.

Respecto a la solicitud de terminación conviene precisar que, a la luz del inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación visible en el archivo 15 del expediente digital, fue presentada por el segundo representante legal suplente de la sociedad que actúa como endosataria en procuración en este asunto, facultado en ese escenario para tales efectos, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, se R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4c99344f50137188aef0f7750042614b97d50df81eb651213ed8569731d107c
Documento generado en 07/12/2021 05:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Referencia: Sucesión
Radicado: 200013110002 2021 00231 00
Demandante: MILADYS DE JESUS MONTES DE LA OSSA
Causante: JAVIER HURTADO
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 y numeral 3 del art. 488 del Código General del Proceso, razón por la cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el escrito no se incluyeron las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificados los herederos conocidos SANDRA PATRICIA HURTADO RUIZ, JEINER ALEXANDER HURTADO MONTES y YERLYS NINIETH HURTADO MONTES.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del decreto 806 de 2020, se advierte que, en el presente asunto, el extremo accionante no acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los herederos conocidos, e igualmente, a la señora MARLY JOHANA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, en representación legal de su hijo JEFFERSON JAVIER HURTADO CASTAÑEDA, llamado a ser parte de la herencia, conforme a lo manifestado por el demandante en el hecho número QUINTO.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE**:**

Primero: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 y numeral 4 del art. 489 del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase al Doctor ERNESTO RAFAEL ROYERO ALVAREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 02, del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad513ecc9c253ea544b474867773b8115b53a8625cbc8e51ba4676c8fc797ed
Documento generado en 07/12/2021 05:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LUZ YANES BOLAÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00411-00
Asunto: libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho procede a verificar si se reúnen finalmente las exigencias para librar el mandamiento de pago deprecado en este asunto, así como a la corrección del auto proferido el pasado 18 de noviembre, conforme a las siguientes motivaciones.

Mediante auto que antecede, el despacho inadmitió la presente demanda para que el extremo ejecutante aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos exigido por el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, sin embargo, el vocero judicial de la entidad financiera presenta nuevamente el Certificado de Tradición y Libertad aportado inicialmente con la demanda, lo que en principio no satisface el requerimiento judicial que precede; sin embargo, una vez reexaminado el documento se advierte la información relativa a la propiedad del demandado sobre el inmueble objeto de hipoteca y los gravámenes que afectan al mismo.

Ahora, una vez verificado el contenido del link remitido por el extremo ejecutante en cumplimiento de lo requerido por el despacho en relación al título ejecutivo, se advierte superada la imposibilidad inicial de acceder al contenido nítido del documento compulsivo, respecto a la obligación, las partes y las cláusulas correspondientes, siendo procedente en ese escenario acceder al mandamiento de pago deprecado, por haberse cumplido de esa manera a los requerimientos señalados al momento de la inadmisión.

En efecto, reunidos en ese contexto los requisitos en torno a los anexos requeridos, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante en virtud de lo consagrado en el art. 468 del C.G.P., pues los documentos adosados como base del

recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunque se abstendrá de ordenar el pago de costas en este momento, puesto que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALBA LUZ YANES BOLAÑO, por la suma de $961.465.oo, contenido por concepto de capital vencido, más la suma de $56.956.361.oo, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 45990012302, aportado como base de recaudo, en compañía de la escritura pública No. 3716, contentiva de la hipoteca suscrita el 30 de diciembre de 2016, a fin de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-169205, más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar, hasta el pago efectivo de la obligación perseguida.

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALBA LUZ YANES BOLAÑO, por la suma de $961.465.oo, relacionada por la accionante por concepto de capital vencido, más la suma de $56.956.361.oo, por concepto de capital acelerado, conforme al pagaré No. 45990012302, aportado como base de recaudo, de folio 7 a 11 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtirse conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 190-169205, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3716 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada. Inscrito el embargo, remítase con

destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1°del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eacd70c6480cba8e64a20a507ffb23f9459f53faefcfb006817198d557c16c87
Documento generado en 07/12/2021 05:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDA BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00433-00
Asunto: Rechaza demanda

Vista la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que se encuentre vencido el término concedido por el despacho a la parte ejecutante, para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procede al rechazo de la demandada conforme a lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

En efecto, una vez examinado el expediente se observa que mediante auto del pasado 24 de noviembre, notificado por estado electrónico No. 068 de 25 de noviembre del año en curso, el despacho inadmitió la demanda formulada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA, en el que además se le indicó al ejecutante los defectos a subsanar, sin que haya procedido conforme a lo solicitado en el término concedido.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ROBINSON RODRIGO ROCHA PATERNINA, por no haber sido subsanada en los términos indicados mediante auto de 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6bd6d18c66c5f58f65f7e5a2c23a1c1578a75385dfd11946510f7fb0f23d4e

Documento generado en 07/12/2021 05:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00456-00
Asunto: Libra mandamiento de pago y decreta embargo

En la demanda que antecede, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO, por la suma de $570.563.84, por concepto de cuotas atrasadas y no pagadas, más la suma de $59.069.114.71, relativo al capital acelerado, más los intereses corrientes y moratorios causados, y las cuotas de seguros causados por cada una de las cuotas vencidas, para lo cual adjuntó el pagaré No. 05725256500059275, con su respectiva hipoteca, suscrita el 18 de abril de 2013, a través de escritura pública No. 912, lo anterior con el fin de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-130172, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

Examinada la demanda el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante en virtud de lo consagrado en el art. 468 del C.G.P., pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunque se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutado, toda vez que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

Por otra parte, cabe resaltar que los conceptos relativos a las cuotas de seguros causados, solicitadas por el extremo ejecutante, no se encuentran incluidas en el documento compulsivo, por lo cual no procede orden de pago frente a las mismas.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ELBA ROSA ESQUIVIA CHAMORRO, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.064.707.407, por la suma de $570.563.84, por concepto de cuotas atrasadas y no pagadas, más la suma de $59.069.114.71, por concepto de capital acelerado, contenidas en el pagaré No. 05725256500059275, aportado como base de recaudo, visible de folio 5 a 13 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses causados o que se llegaren a causar, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Se ORDENA al ejecutado pagar al ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, diligencias que deberán ser vertidas conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, como quiera que el demandante indicó que la demandada no registra dirección electrónica.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria 190-130172, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 912 del 18 de abril de 2013, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar-Cesar. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1°del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cedula No. 1.016.062.776, portadora de la Tarjeta Profesional 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 archivo 02 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f5e90af909d660ca00f3958a55f86e75c8403a21538aa0b9cc574c84c49aed8
Documento generado en 07/12/2021 05:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo mayor cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: YENIS MARIA DAZA GALVIS
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00466-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Civiles del Circuito y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende será remitido a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz de las disposiciones vertidas en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; es decir, aquellos que superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde fluye que el caso de marras debe ser remitido por competencia a los juzgados en mención.

En el presente asunto, las pretensiones se orientan al recaudo ejecutivo del valor contenido en el documento compulsivo, el cual asciende por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados, solicitados por el extremo accionante, a la suma de $138.662.400.oo, monto que excede los 150 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto deberá ventilarse ante los Juzgados Civiles del Circuito, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda que antecede promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra YENIS MARIA DAZA GALVIS.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e7611e631fe0957fc2ee51e3271ab0972889c23e0c7b6dc8e5f1a5a6c88f7f7
Documento generado en 07/12/2021 05:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica